

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-112-2019, RUC 1940158439-3, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Enrique Heriberto Rubio Araya en contra de la empresa Correos de Chile, declarando que el día 9 de marzo de 2017 el actor sufrió un accidente del trabajo derivado del incumplimiento de las obligaciones de seguridad de la empleadora, condenándola al pago de la suma de \$20.000.00 (veinte millones de pesos), a título de daño moral, más los intereses y reajustes que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.

En contra del referido fallo la demandada interpuso recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, lo acogió y, en sentencia de reemplazo, rechazó la demanda al concluir que se no logró tener por acreditado la existencia del accidente laboral.

En relación a esta última decisión, el actor interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que las materias de derecho que el recurrente solicita unificar son las siguientes:

1.- La correcta interpretación y los efectos que producen los hechos no controvertidos en los procedimientos, estableciéndose si resulta necesario o no probar aquellos sobre los cuales no existe controversia entre las partes;

2.- Los efectos que produce la calificación de accidente del trabajo emitida por los organismos competentes, conforme a lo previsto en la Ley N° 16.744, en el sentido de determinar si es posible que la judicatura del fondo pueda sustraerse de tal calificación; y



3.- La correcta aplicación del artículo 184 del estatuto laboral, en cuanto a la determinación sobre quien recae la carga de la prueba para acreditar si se tomaron todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Respecto de la primera temática jurídica, señala que lo decidido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto desestimó la demanda al concluir la inexistencia del accidente laboral, se fundó en una interpretación jurídica contraria a lo resuelto por diversa jurisprudencia de tribunales superiores de justicia, pues estimó necesario probar la existencia de un hecho que no fue controvertido por las partes, alterando las reglas procesales y los efectos jurídicos de las convenciones probatorias acordadas por las partes en la audiencia preparatoria.

Expone que la concurrencia del accidente del trabajo no resultó controvertido por la demandada en su escrito de contestación, transcribiendo algunos pasajes, razón por la cual, en la audiencia preparatoria, quedó establecido expresamente como un hecho no controvertido, razón por la cual su acreditación no resultaba necesaria. No obstante aquello, el fallo impugnado estableció, en su motivación décima, que correspondía al actor la carga de la prueba en orden a acreditar la existencia del accidente laboral, indicando que con la rendida no se pudo dar por probado, lo que resulta contrario a la hermenéutica sostenida en dos fallos de tribunales superiores de justicia que cita, los que concluyen, en situaciones análogas, que respecto de aquellos presupuestos fácticos que escapan de los sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en juicio, no es necesaria la rendición de prueba.

A modo de colofón, refiere que aun cuando la existencia de la aludida convención probatoria liberaba al actor de probar la existencia del accidente laboral, enumera y transcribe parcialmente los medios de prueba que incorporó en la audiencia de juicio y que, a su entender, dan cuenta de los presupuestos fundantes de la demanda.

Por otro lado, al desarrollar la segunda materia jurídica que propone para su unificación, explica que la sentencia impugnada se apartó de la tesis sustentada por las que cita en lo relativo a que la calificación de un accidente del trabajo es materia de aquellos organismos referidos en la Ley N° 16.744, no pudiendo la judicatura sustraerse de tal calificación.

Al respecto, agrega que, en el caso concreto, la Asociación Chilena de Seguridad, entidad facultada por ley para calificar un hecho como accidente del trabajo, determinó su existencia a través de la dictación del acto administrativo pertinente, incorporándose, además, la resolución de incapacidad permanente, emitida por la Comisión Evaluadora de Incapacidades de la Asociación Chilena de



Seguridad, fijó un 90% (noventa por ciento) de incapacidad al actor, identificando los hechos como accidente laboral, citando jurisprudencia como contraste que concluye que, cuando existe una calificación de un hecho como accidente laboral por parte de los organismos referidos por la Ley N° 16.744, no es posible su cuestionamiento por parte de la judicatura, pues se trata de una competencia privativa que legalmente tienen dichas entidades.

Finalmente, al desarrollar última materia de derecho, el recurrente explica que la decisión impugnada se apartó de la constante y uniforme jurisprudencia de tribunales superiores de justicia respecto de la interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo, exigiéndole al demandante acreditar que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, en circunstancias que esta Corte, en reiterados fallos que transcribe parcialmente, ha sostenido la tesis contraria, esto es, que dicha regla jurídica obliga al empleador a acreditar el íntegro cumplimiento al deber de seguridad que le impone la ley, pues se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores.

En virtud de lo expuesto, solicitó que esta Corte acoja el recurso de unificación de jurisprudencia, y dicte una sentencia de reemplazo acogiendo en todas sus partes la demanda.

Tercero: Que, tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Corte, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A del estatuto laboral, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos de que trata la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Cuarto: Que para los efectos de resolver la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia respecto de la primera materia de derecho propuesta, es necesario señalar que del estudio de la presente causa se desprenden los siguientes hechos:

a) El recurrente dio inicio al proceso mediante una demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida en contra de su empleadora, la empresa Correos de Chile, fundada en que con fecha 9 de marzo



de 2017, en sus dependencias y al término de su jornada laboral, sufrió un accidente que atribuyó a la falta de adopción de las medidas de seguridad necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que le provocó un 90% (noventa por ciento) de incapacidad, según resolución del organismo pertinente, y los daños que describe y que avalúa en la suma de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos).

b) Al contestar la demanda, la empresa reconoció la existencia de los hechos en que se funda, alegando la inexistencia de culpa o dolo al controvertir las circunstancias y dinámica de producción del accidente, atribuyéndolo a un actuar descuidado del trabajador, razón por la cual alegó la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad indemnizatoria, pues no tomó conocimiento en forma oportuna del mismo, atendido que el actor lo denunció en forma tardía, sin perjuicio de lo cual intervino en las diligencias posteriores en la Asociación Chilena de Seguridad y lo incluyó en un plan de salida con pago incrementado de sus años de servicios, obviando las inasistencias del trabajador.

c) Con fecha 18 de febrero de 2019 se efectuó la audiencia preparatoria, en la que el tribunal dejó asentados, como hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

“Hechos no controvertidos:

- 1.- El hecho del accidente ocurrido.
- 2.- La relación laboral al momento del accidente”.

Asimismo, en dicha oportunidad procesal se fijaron los siguientes hechos a probar:

“1.- Hechos y circunstancias que rodearon la producción del accidente de autos.

2.- Hechos u omisiones que le resulten imputables a la demandada en la producción el accidente y si la misma dio cumplimiento a su obligación de seguridad respecto del trabajador demandante.

3.- Daños sufridos por el demandante, Naturaleza y entidad de los mismos.

4.- Relación de causalidad entre los daños sufridos por el demandante y los hechos u omisiones de la demandada.

5.- Hecho del trabajador que haya influido en la producción del accidente y en el daño reclamado”.

Dichas decisiones no fueron objeto de impugnación.

d) El tribunal de primera instancia acogió la demanda, condenando a la empresa demandada al pago, a título de daño moral, de la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), más los reajustes e intereses que indica. Al establecer los hechos que se tuvieron por acreditados, refirió en el numeral cuarto de su



motivación quinta que *“...en primer lugar se debe tener en consideración que se fijó como hecho pacífico entre las partes, en la audiencia preparatoria, la efectividad del hecho del accidente ocurrido”*, agregando, además, que dicha circunstancia fue ratificada por diversos medios probatorios incorporados que transcribe y valora, concluyendo que el accidente sufrido por el demandante se produjo por el incumplimiento de medidas de seguridad imputables al empleador (Falta de señaléticas y advertencias de peligro de caída en el sector de ingreso; condiciones físicas y espaciales inadecuadas para la circulación de trabajadores), sobre quien recae la carga de la prueba, no logrando probar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 del estatuto laboral. Finalmente, al fijar el *quantum* indemnizatorio, tomó en consideración los daños y secuelas provocados al demandante, morigerando su pretensión atendido el retardo en el diagnóstico y tratamiento, imputable al actor.

e) Deducido recurso de nulidad por la demandada, fundado, en lo que interesa, en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la sentencia impugnada lo acogió y, en la de reemplazo, rechazó en todas sus partes la demanda, concluyendo que la decisión de primera instancia infringió las reglas de la sana crítica, señalando, en su motivación décima que *“... correspondiendo al actor la carga de la prueba en orden a acreditar la existencia del accidente laboral...”* de los medios de prueba incorporados *“...no es posible dar por acreditado la existencia del accidente laboral ocasionado al actor, en atención a que el demandante ni siquiera recuerda con exactitud la fecha exacta de su ocurrencia, lo que se suma a que tampoco dio cuenta en su momento de dicho evento a la empresa...”* cuestionando posteriormente la información obtenida de la prueba testifical y desestimando el valor probatorio de parte de la documental incorporada, agregando que *“...de lo anterior, atendida la manifestación tardía de las dolencias experimentadas por el trabajador demandante y al no existir un nexo causal que conecte un accidente del trabajo experimentado por éste al interior de la empresa con las secuelas dañinas a su salud, no es posible dar por establecida la existencia de ese accidente laboral, siendo insuficiente la prueba aportada por el demandante para ese afecto”*.

Concluye el fallo de nulidad que *“...en virtud de lo anterior, el juez del grado ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 478 letra b), pues ha valorado la prueba infringiendo el principio lógico de la razón suficiente, toda vez que ha dado por acreditado un hecho sin que concurren para esa determinación pruebas aptas e indubitadas que le permitan arribar a esa conclusión. En efecto, los elementos de convicción aportados por el demandante no logran demostrar el hecho basal del accidente laboral, esto es, que el actor efectivamente se haya caído al interior*



de las dependencias de la empresa y dado un golpe en la cabeza, con fecha 9 de marzo de 2017,...

Finalmente, en la respectiva sentencia de reemplazo, se señala que *“...en consecuencia, no estando acreditada la existencia del accidente laboral, en dependencias de la empresa, que dice haber sufrido el demandante...la demanda intentada por esa parte debe ser rechazada en todas sus partes”*.

Quinto: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-A del estatuto laboral, el recurrente cita la sentencia dictada por esta Corte en los autos rol N°6.425-2008, que recayó sobre un juicio ordinario de indemnización de perjuicios, fundada en incumplimientos contractuales en la ejecución e instalación y administración de tres obras de riego, contempladas en los proyectos de fundos de propiedad de la demandada, pretensión que fue acogida por el tribunal de instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva. La demandada, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la infracción de la regla de *onus probandi* contemplada en el artículo 1698 del Código Civil, denunciando que la judicatura no determinó la existencia del contrato en el cual se contengan las obligaciones del demandado ni sus estipulaciones.

Esta Corte, lo desestimó en atención a que la existencia del contrato suscrito por las partes no fue un hecho controvertido, señalando que *“...del estudio de los escritos de discusión aparece que en ningún momento el demandado impugnó la existencia del contrato o la obligación de construir las obras encomendadas...”* concluyendo la inexistencia de una errónea interpretación al artículo 1698 del Código de Bello *“...puesto que se fijó como un hecho no controvertido la existencia del contrato, las obras sobre las que recaía y el estado de las mismas al momento de presentarse la demanda, por consiguiente, al no ser necesaria en autos prueba al respecto, no se vislumbra cómo puede haberse infringido la norma señalada”*.

Sexto: Que, como se observa, concurren dos interpretaciones sobre la primera materia de derecho propuesta por el recurrente, esto es, cuales son los efectos jurídicos que producen los hechos no controvertidos por las partes, en cuanto a su necesidad de acreditación durante el juicio, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que se debe establecer cuál es la tesis correcta.

Séptimo: Que para un adecuado análisis de la discusión jurídica planteada, es necesario señalar que la configuración de los procedimientos laborales introducidos por la Ley N° 20.087, si bien dotó de suficientes potestades formales a la judicatura para una labor de dirección y conducción del proceso, la



configuración y determinación de su objeto también quedó entregada a la actividad dialéctica de las partes materializada en las alegaciones, defensas y pretensiones formuladas en sus escritos de demanda y contestación y en la posibilidad de determinar, en la audiencia preparatoria, la existencia de hechos no controvertidos lo que, atendida su naturaleza, no serán objeto de prueba durante el proceso.

En efecto, el artículo 453 N° 3 del Código del Trabajo dispone, en lo que interesa, que: *“En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:*

3.- Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia”.

Dicha regla jurídica encomienda a la judicatura decidir si hay o no necesidad de abrir el periodo probatorio, sobre la base de lo referido por las partes en sus respectivos escritos incorporados en la fase de discusión, otorgándole la facultad de omitir el periodo probatorio, dando por concluida la audiencia preparatoria y dictar derechamente la sentencia, sin recibir la causa a prueba, de no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, razón por la que se ha señalado que *“...de lo cual puede fácilmente colegirse, a sensu contrario, que la circunstancia que hace procedente la recepción de la causa a prueba es, precisamente, la existencia de estos hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. De haberlos, el juez fijará los hechos a ser probados, dictando la resolución pertinente”* (Palavecino, Claudio, “el retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el procedimiento laboral chileno”, en Revista Latinoamericana de derecho social, 2011 N° 13, p. 117-140).

Octavo: Que, el mismo sentido, a propósito de la relevancia de la audiencia preparatoria en la generación de prueba pertinente, útil y fiable, la doctrina señala que *“...son los contenidos de la audiencia (preparatoria) que están al servicio de una actividad probatoria de calidad. El primero de ellos, la determinación del objeto de la controversia, persigue establecer los hechos que resultan controvertidos y que deberán ser acreditados. El segundo contenido, es la proposición y admisión de los medios de prueba que opera sobre la base de lo realizado a propósito del contenido anterior. En definitiva, tras el adecuado abordaje de estos contenidos deben quedar delimitados los hechos sobre los que existiera disconformidad (que deben ser objeto de prueba) y aquellos sobre los*



que hubiera conformidad y que por esta razón quedaron exentos de la necesidad de prueba” (Palomo, Diego y Matamala, Pedro, “Prueba, intermediación y potestades en el proceso laboral: observaciones críticas y apelación al equilibrio”, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, año 19, N° 2, 2012, P. 246).

Noveno: Que sobre la base de las apreciaciones preliminares formuladas en los motivos precedentes, y sopesando las interpretaciones que se le ha dado a la materia de derecho en la sentencia impugnada y en la traída como contraste, es posible concluir, a juicio de esta Corte, que la tesis correcta es aquella sustentada en esta última, en el sentido que habiéndose establecido la existencia de hechos no controvertidos en el proceso, derivados de la dialéctica de las partes emanada de sus escritos de demanda y contestación, no resulta necesaria su acreditación a través de la incorporación de medios de prueba, pues su efecto jurídico es, precisamente, que quedan exentos de la necesidad de ser probados por no ser parte del objeto de la controversia.

Décimo: Que la interpretación jurídica sustentada precedentemente, resulta acorde con la configuración de la actividad de las partes en el juicio y de los poderes de la judicatura laboral en relación con el objeto de la prueba y su incorporación al proceso.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 446, 452 y 453 del Código del Trabajo, es posible concluir que es a las partes del proceso a las que les corresponde aportar el material fáctico referido a su pretensión y defensa, pues es ese y no otros el que delimitará el objeto litigioso a resolver por parte de la judicatura, la que no puede ir más allá de los presupuestos fácticos, debiendo ser congruente con ellos cuando decida el asunto sometido a su decisión.

Undécimo: Que, en consecuencia, y de conformidad con los razonamientos asentados en las motivaciones precedentes, esta Corte procede a unificar la jurisprudencia en el sentido de que habiéndose establecido en la respectiva audiencia preparatoria la existencia de hechos no controvertidos en el proceso, no resulta necesaria su acreditación a través de la incorporación de medios de prueba, por no ser parte del objeto de la controversia.

Duodécimo: Que, por lo anterior, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al acoger el recurso de nulidad deducido por la demandada, rechazando la demanda de indemnización de perjuicios sobre la base de concluir que no se tuvo por acreditado la existencia del accidente laboral, a pesar de tratarse de un hecho que no fue controvertido por las partes, y asentado de dicha manera en la respectiva audiencia preparatoria, razón por la cual el referido recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, debió ser desestimado.



Décimo tercero: Que, por las consideraciones antes dichas, y habiendo determinado la interpretación que esta Corte estima acertada respecto de la primera materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia será acogido en los términos que se indicarán.

Atendido lo anterior, se omitirá pronunciamiento sobre las demás materias de derecho propuestas en el intento unificador, por ser innecesario.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en relación a la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto por la demandada Correos de Chile, contra la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, emanada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-112-2019, RUC 1940158439-3 y, en su lugar, se declara que se lo **rechaza**, manteniéndose la decisión adoptada por la sentencia de primer grado

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27.143-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y señor Diego Simpertigue L. No firman los ministros señores Blanco y Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con permiso. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

